

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 <b>2019 00388 00</b>
<b>Demandantes:</b>	SERVADE S.A.
<b>Demandados:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial la Agencia de Aduanas Servade S.A Nivel 1, en contra de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

#### I. ANTECEDENTES

La agencia demandante, a través de apoderado, instauro demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia S.A, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia a la Empresa Tu Renta Profesionales en Inversiones S.A.S.

El 18 de diciembre de 2019 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 23), razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

#### II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

##### **Representación judicial.**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que la demanda fue presentada por el profesional del derecho Luis Eduardo Escobar Sopo, quien señaló que le había sido conferido poder por el señor Luis Francisco Ruíz Castillo en su calidad de Representante Legal de la Agencia de Aduanas SERVADE S.A. Nivel 1; sin embargo, una vez revisadas las documentales aportadas, así como la información contenida en el CD Anexo, no se encontró el aludido poder, así como tampoco el certificado de Cámara de Comercio de la aquí demandante.

Bajo ese entendido, se requiere a la parte actora, para que se permita allegar los documentos relacionados anteriormente, a fin de constatar la relación del señor Luis Francisco Ruíz Castillo con la Agencia de Aduanas SERVADE S.A. Nivel 1 y asimismo, el otorgamiento de poder conferido al abogado que instauró la demanda.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico esta Sede Judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, se tiene que en el acápite de documentales de la demanda, se relacionó en el numeral tercero "*Acta de audiencia extrajudicial de la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS entre LUIS FRANCISCO RUÍZ CASTILLO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA*".

No obstante lo anterior, una vez revisadas las documentales aportadas, así como la información contenida en el CD Anexo, no se encontró la aludida acta, por lo que se requiere a la parte actora, a fin de que se sirva aportar la misma.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Hernán Darío Guzmán M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 32 de fecha 24 de julio de 2020 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ  
SECRETARIA

